



Número Único 500016000565201300244-00

Ubicación 10948

Condenado JHON HAROLD DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kayser

Radicación: 5001 60 00 565 2013 00244 00
Ubicación: 10948
Condenado: JHON HAROLD DÍAZ
Delitos: EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE
EXTORSIÓN
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de
Bogotá - CÓMEB "La Picota"

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación presentado por **JHON HAROLD DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **94.387.555** expedida en Bolívar - Valle del Cauca, contra el auto interlocutorio del 15 de febrero de 2022 que le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 21 de agosto de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, se condenó a JHON HAROLD DÍAZ a las penas principales de treinta y ocho (38) meses de prisión y multa de ochocientos cuarenta y nueve (849) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como coautor de la conducta punible de extorsión agravada tentada, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir con fines de extorsión.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en decisión del 5 de agosto de 2019, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a JHON HAROLD DÍAZ a las penas principales de **setenta (70) meses de prisión y multa de dos mil (2000) s.m.l.m.v.**

3.- El sentenciado JHON HAROLD DÍAZ ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 27 de julio de 2013 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario*) y el 27 de mayo de 2015 (*fecha en que se materializó la libertad provisional concedida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio*), y

A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

posteriormente desde el 24 de febrero 2020 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta*) a la fecha.

4.- En auto del 25 de mayo de 2015, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, reconoció **3 meses y 26 días de redención de pena.**

5.- El 22 de julio de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto, que fuera remitido por los Juzgados Homólogos de Villavicencio – Meta, en consideración a que JHON HAROLD DÍAZ fue capturado en la ciudad de Bogotá D.C.

6.- En autos del 23 de julio de 2020, se negó la rebaja del 10% de la pena impuesta, conforme lo normado en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, y se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

7.- El 3 de agosto de 2020, se negó la rebaja del 10% de la pena impuesta, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

8.- En autos del 2 de octubre de 2020 y 27 de abril de 2021, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

9.- En proveídos del 15 de junio y 6 de octubre de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la expresa prohibición contenida en la Ley 1121 de 2006.

10.- El 6 de octubre de 2021, se reconocieron **4 meses y 28.5 días de redención de pena.**

11.- En auto del 15 de febrero de 2022, este despacho negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

12.- En proveído de la fecha, se reconoció **1 mes y 24 días de redención de pena.**

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 15 de febrero de 2022 se negó por improcedente la libertad por pena cumplida a JHON HAROLD DÍAZ, como quiera que, a la fecha referida contabilizaba un total de 55 meses y 5.5 días, correspondientes a privación de la libertad y reconocimiento de redención de pena, tiempo insuficiente para el cumplimiento total de 70 meses de la pena de prisión impuesta.

IMPUGNACIÓN

El sentenciado JHON HAROLD DÍAZ señaló que en el auto en disenso le fue informado que cuenta con un descuento físico de 46 meses y 11 días, sin contabilizar 3 meses y 26 días de redención de pena reconocida el 25 de mayo de 2015 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que sumados 3 meses y 24 días de redención de pena por actividades desarrolladas entre junio de 2021 a febrero de 2022, indica que ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por JHON HAROLD DÍAZ en el escrito de reposición, y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no repondrá la decisión adoptada el 15 de febrero de 2022, por la cual se negó por improcedente la libertad por pena cumplida al prenombrado, para lo cual, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar que este despacho en el ámbito de su competencia y en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, en la fase de la ejecución de la pena ha garantizado sus derechos fundamentales y legales, a fin de que el proceso de resocialización al cual fue sometido, se materialice conforme a la estricta aplicación de los mismos.

Por consiguiente, resulta plausible que el sentenciado durante el lapso de privación de la libertad en establecimiento penitenciario haya desarrollado actividades académicas y laborales, en aras de que el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido, se desarrolle y culmine de manera satisfactoria, y a la par, reciba un abono al cumplimiento de la pena impuesta.

Al respecto, este despacho no puede apartarse de los presupuestos establecidos en la Ley 65 de 1993, a fin de emitir un pronunciamiento favorable respecto del eventual reconocimiento de redención de pena, y que para el caso concreto, la remisión de la documentación pertinente es facultad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"; por tanto, resulta pertinente señalar que durante el lapso de privación de la libertad no ha sido remitida documentación adicional para el reconocimiento de redención de pena, con la cual se modifique de manera sustancial la situación jurídica de JHON HAROLD DÍAZ, al punto que se configure la extinción de la sanción penal por el cumplimiento de la pena.

En ese orden de ideas, una vez verificado en el expediente y en la decisión objeto de recursos, se advierte que, para la fecha de su proferimiento, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.



3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."

Conforme lo expuesto, se evidenció **JHON HAROLD DÍAZ** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 27 de julio de 2013 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario*) y el 27 de mayo de 2015 (*fecha en que se materializó la libertad provisional concedida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio*), y posteriormente desde el 24 de febrero 2020 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta*) al 15 de febrero de 2022, para lo cual se efectuó el siguiente cómputo:

- 27 de julio al 31 de diciembre de 2013 = 158 días (5 meses y 8 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2014 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 27 de mayo de 2015 = 147 días (4 meses y 27 días)
- 24 de febrero al 31 de diciembre de 2020 = 312 (10 meses y 12 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 15 de febrero de 2022 = 46 días (1 mes y 16 días)

Así las cosas, se anunció que **JHON HAROLD DÍAZ** había contabilizado **46 meses y 11 días**, que sumados a **8 meses y 24.5 días** de redención de pena reconocida de **3 meses y 26 días** en auto del 25 de mayo de 2015 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y **4 meses y 28.5 días** en auto del 6 de octubre de 2021 proferido por este despacho, con lo cual se resaltó que había descontado **55 meses y 5.5 días**, restándole por cumplir 14 meses y 6 días de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el despacho no se encuentra facultado para efectuar el reconocimiento de redención de pena a por **JHON HAROLD DÍAZ**, inaplicando la normatividad referida, como quiera que dicha situación configuraría una vía de hecho, que vulneraría los derechos fundamentales a la legalidad, igualdad y al debido proceso bajo las cuales se deben adelantar los procedimientos judiciales.

En conclusión, no se repondrá la decisión en disenso, y como consecuencia se concederá el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

¹ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

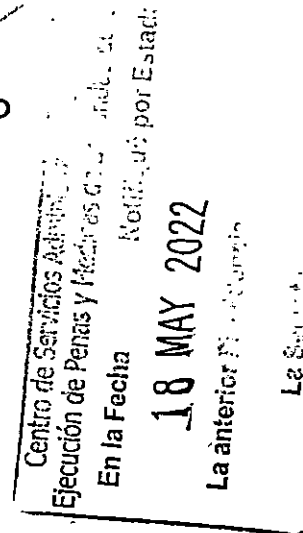
PRIMERO. NO REPONER la decisión del 15 de febrero de 2022 que le negó por improcedente la libertad por pena cumplida a **JHON HAROLD DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.387.555 expedida en Bolívar - Valle del Cauca. En consecuencia, se **CONCEDE el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

SEGUNDO. Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg





**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 97.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10948

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 04-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-04-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

CC: 94387555

TD: 104957

HUELLA DACTILAR:

